



## JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	<b>JAVIER HURTADO BORRAS</b>
Demandado	<b>COLPENSIONES y OTROS</b>
Radicado No.	05001 31 05 022 <b>2020 00203</b> 00
Auto Interlocutorio	No. 336
Instancia	Primera
Decisión	Aclara Auto admisorio

Dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de la referencia, realizado un estudio minucioso de la demanda, encuentra este funcionario que al momento de realizar el control de admisibilidad de pasó por alto, emitir pronunciamiento en relación a la codemandada, PORVENIR S.A., mencionada tanto en los hechos, como en las pretensiones de la demanda, por lo que considera necesario sanear tal situación, en los términos del numeral 5° del artículo 42 del C.G.P., aplicable por analogía al Procedimiento Laboral, según el artículo 145 del precitado, que dispone en forma literal:

*“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:*

...

*5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.*

...”

Es que la omisión en comentario reviste tal incidencia en el presente trámite, que eventualmente podría generar una nulidad procesal, de allí que se hace necesario corregir tal situación, y por ello, se aclarará el auto admisorio, en el sentido de incluir como demandado, a la AFP PORVENIR S.A., en aplicación al artículo 285 del C.G.P., que en forma literal dispone:

*“Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Por lo anotado, se aclarará la providencia en mención, incluyendo en la parte resolutive al codemadado, PORVENIR S.A.

La presente decisión se notificará a las partes por ESTADOS.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO **VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ACLARAR** el numeral primero (1º) de la parte resolutive del Auto admisorio, del 8 de abril de 2021 (Archivo 9 del expediente digital), de la presente demanda, el cual quedará en los siguientes términos:

*“**ADMITIR** la demanda ordinaria laboral promovida por **JAVIER HURTADO BORRAS**, con cédula de ciudadanía 73.101.856, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, El proceso se tramitará como de primera instancia.”*

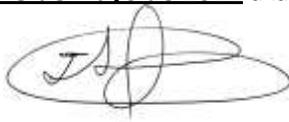
Lo anterior según lo visto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia por ESTADOS a las partes, de acuerdo a los lineamientos vistos.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALEJANDRO RESTREPO OCHOA  
Juez

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN** CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS 062 fijados en la secretaría del despacho hoy 3 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m.



Secretario

**JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ**